



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001554-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01778-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **JHONATAN MICHAEL VILDOSO LIMACHE**
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL - SUNAFIL**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 15 de junio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01778-2023-JUS/TTAIP de fecha 31 de mayo de 2023, interpuesto por **JHONATAN MICHAEL VILDOSO LIMACHE**¹, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada al **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL - SUNAFIL**² con fecha 15 de mayo de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 15 de mayo de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información:

"(...)

- Expediente completo de la denuncia presentada (Hoja N° 0000034203-2021), con toda la documentación sustentante debidamente foliado.*
- Expediente completo de la denuncia presentada (Hoja N° 0000074506-2021), con toda la documentación sustentante debidamente foliado.*
- Expediente completo de la denuncia presentada (Hoja N° 0000070627-2021), con toda la documentación sustentante debidamente foliado" (sic).*

El 31 de mayo de 2023, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la Resolución N° 001378-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ Resolución de fecha 2 de junio de 2023, la cual fue debidamente notificada a la entidad por mesa de partes virtual a la siguiente dirección: <https://aplicativosweb6.sunafil.gob.pe/si.mesaVirtual/registro>, el 5 de junio de 2023, generándose la HOJA DE RUTA N°: 0000107956- 2023, conforme la información proporcionada por la Secretaría

administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con OFICIO-000435-2023-SUNAFIL/ILM, presentado a esta instancia el 12 de junio de 2023, remitido por la Intendencia de Lima Metropolitana, quien remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, remitió el Memorándum N° 860-2023-SUNAFIL/ILM/UFGA, de la cual se desprende lo siguiente:

"(...)

Al respecto, formulamos nuestros descargos en los siguientes términos:

1. *El 15 de mayo de 2023, el ciudadano JHONATAN MICHAEL VILDOSO LIMACHE presentó la solicitud de Acceso a la información pública requiriendo:*

"(...) EXPEDIENTE COMPLETO DE LA DENUNCIA PRESENTADA (HOJA N° 0000034203-2021), CON TODA LA DOCUMENTACIÓN SUSTENTANTE DEBIDAMENTE FOLIADA. - EXPEDIENTE COMPLETO DE LA DENUNCIA PRESENTADA (HOJA N° 0000074506-2021), CON TODA LA DOCUMENTACIÓN SUSTENTANTE DEBIDAMENTE FOLIADA. - EXPEDIENTE COMPLETO DE LA DENUNCIA PRESENTADA (HOJA N° 0000070627-2021), CON TODA LA DOCUMENTACIÓN SUSTENTANTE DEBIDAMENTE FOLIADO (...)"

2. *El 17 de mayo de 2023, el Equipo Funcional de Integridad Institucional, mediante MEMORANDUM-001322-2023-SUNAFIL/GG/EFII encausó a este despacho la mencionada solicitud, para su atención en relación a la Hoja de Ruta N° 0000074506-2021, por encontrarse en el ámbito de la Intendencia de Lima Metropolitana.*
3. *El 29 de mayo de 2023 en respuesta a dicha solicitud, le trasladamos al ciudadano la respuesta remitida por la dependencia poseedora de la información solicitada, siendo esta, la Subintendencia de Fiscalización de la Intendencia de Lima Metropolitana.*
4. *En ese sentido, para acreditar lo indicado en el párrafo anterior, adjuntamos el correo de fecha 29 de mayo de 2023 con el asunto "(SIFS) ENTREGA DE INFORMACIÓN VÍA CORREO ELECTRÓNICO HR. 93248-2023", enviado al correo designado por el ciudadano JHONATAN MICHAEL VILDOSO LIMACHE: [REDACTED] una copia de la Hoja de Ruta N° 0000074506-2021. (ANEXO, páginas 28 a 29).*
5. *Por tanto, en la medida que hemos acreditado la entrega de la información requerida, solicitamos al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que DECLARE la culminación del presente procedimiento, sin pronunciamiento sobre el fondo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 197.1 del artículo 197 de la Ley N° 27444".*

Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

En esa línea, de los documentos elevados a este colegiado se verifica el correo electrónico de fecha 29 de mayo de 2023, dirigido a la dirección electrónica [REDACTED] señalada en la solicitud del recurrente, mediante el cual se le proporcionó lo concerniente a la hoja de ruta 74506-2021, tal como se muestra en la imagen que a continuación mostramos:

SUNAFIL Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral

Atención de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública
<atenciondesaip_ilm@sunafil.gob.pe>

(SIFS) ENTREGA DE INFORMACIÓN VÍA CORREO ELECTRÓNICO HR. 93248-2023
1 mensaje

Atención de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública
<atenciondesaip_ilm@sunafil.gob.pe> 29 de mayo de 2023, 8:36
Para: [REDACTED]

Señor:
JHONATAN MICHAEL VILDOSO LIMACHE
Presente.

Referencia : a) Hoja de Ruta N° 93248-2023
b) MEMORANDUM-001322-2023-SUNAFIL/GG/EFII
c) Correo electrónico de la Subintendencia de Fiscalización, remitido con fecha 26/05/2023

De mi consideración:

Me dirijo a usted, a fin de saludarlo cordialmente, y hacer de su conocimiento que como responsable de entregar la Información de acceso público a que se refiere el Texto Único Ordenado de la Ley N°27808, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento, en el ámbito de la Intendencia de Lima Metropolitana de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, procedo a informarle lo siguiente:

En atención a la solicitud de la referencia a), el Equipo Funcional de Integridad Institucional de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, mediante el documento de la referencia b), solicitó a este despacho atender en relación al siguiente extremo: **"(...) Expediente completo de la denuncia presentada (Hoja N° 000074506-2021), con toda la documentación sustentante debidamente foliado."**

Al respecto, la Subintendencia de Fiscalización, a través del documento de la referencia c) en su condición de funcionario poseedor de la información requerida, informó que:

"(...) La Hoja de ruta N° 74506-2021, se encuentra Observada, debido a que la Subintendencia de Fiscalización – SIFS, ha derivado el expediente a la Autoridad Nacional del Servicio Civil, por ser de su competencia la atención de este tipo de denuncias, en ese sentido, se remite el expediente completo del trámite efectuado, en formato PDF, el cual contiene dieciocho (18) caras."

Siendo ello así, en atención a la Directiva N° 002-2019-SUNAFIL/GG, denominada "Normas para la Atención de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública en la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL", aprobada mediante Resolución de Gerencia General N° 56-2019-SUNAFIL/GG, dando respuesta a lo solicitado, se remite la presente información al correo electrónico consignado en su solicitud. Asimismo, debo indicar, que la información consignada corresponde a nivel de Lima Metropolitana.

Cabe señalar que este medio es para uso exclusivo de entrega/respuesta a las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, y la confirmación de recepción de la misma.

En ese sentido, mucho agradeceré se sirva dar por confirmada la recepción de este correo electrónico.

Atentamente,

Funcionaria Responsable del Acceso a la Información Pública
UNIDAD FUNCIONAL DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA - ILM

3 adjuntos

- 6-Correo de SUNAFIL - DERIVACIÓN SAIP N° 93248-2023.pdf
127K
- H.R. 74506-2021.pdf
4036K

Asimismo, con OFICIO N° 000071-2023-SUNAFIL/IRE-TAC, presentado a esta instancia el 12 de junio de 2023, remitido por la Intendencia Regional de Tacna, quien remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, remitió el MEMORANDUM N° 000223-2023-SUNAFIL/IRE-TAC/SIFN, de la cual se desprende lo siguiente:

"(...)
b) Análisis:

- 1.- *Con relación al pedido realizado en la Hoja de Ruta N°00034203-2021: El recurrente cumple con informar, que efectuada la búsqueda en el Sistema de Trámite documentario se aprecia por servidor de aplicaciones, que la Carta del 12/03/2021 derivada mediante Proveído N°00000149 - 2021 - SUNAFIL/IRE-TAC, fue atendida por la Subintendencia de Actuación Inspectiva de ese entonces mediante la emisión del Memorándum N°0000000118 - 2021 - SUNAFIL/IRE-TAC/SAI derivado al despacho de intendencia con fecha 07/04/2021, correspondiendo a su despacho brindar la atención a SAIP solicitado.*
- 2.- *Con relación al pedido realizado en la Hoja de Ruta N°00074506-2021: El recurrente cumple con informar, que NO cuenta con información respecto a la citada hoja de ruta; sin embargo se advierte del STD interno que mediante Proveído N°41927-2023-SUNAFIL-ILM-SIFS DEL 25/05/2023 ya fue atendió lo solicitado por ILM.*
- 3.- *Con relación al pedido realizado en la Hoja de Ruta N°00070627-2021: Se procedió a realizar la búsqueda en el servidor de aplicaciones del STD interno y se procedió a la conversión en archivo PDF el mismo, que se adjunta a folios 09. Con relación al pedido de foliación se debe tener en cuenta que dicha documentación ingresada se tiene en el Sistema de Trámite Documentario, servidor de aplicaciones.*

c) Conclusión:

Que conforme al pedido SAIP, se cumple con adjuntar la información requerida por el solicitante respecto de la N°70627-2021 y respecto de las otras 02 hoja de ruta, se tenga en cuenta lo expresado en el numeral 1 y 2 del análisis del presente documento”.

Del mismo modo, cabe señalar que se advierte de autos la CARTA N° 000054-2023-SUNAFIL/IRE-TAC, dirigida al recurrente mediante la cual se le precisa:

“(…)

Al respecto, y conforme a lo informado y sustentado por la Sub Intendencia de Fiscalización e Instrucción, mediante memorándum de fecha 29-05-2023 ha procedido a remitir la documentación solicitada conforme al siguiente detalle:

- a) Respecto al expediente conformado por el escrito presentado en la Hoja de Ruta N° 34203-2021 obrantes a once (11) folios.*
- b) Respecto a la Hoja de Ruta N° 74506-2021 se ha podido determinar que la documentación se encuentra ubicada en la Intendencia de Lima Metropolitana y, que se aprecia del Sistema de Trámite Documentario (STD) ha sido atendido.*
- c) Respecto a la Hoja de Ruta N° 70627-2021, se verifica que se ha generado el expediente con la totalidad de nueve (09) folios”.*

Finalmente, de los actuados remitidos a esta instancia se verifica el correo electrónico de fecha 9 de junio de 2023, dirigido a la dirección electrónica [REDACTED] señalada en la solicitud del recurrente, mediante el cual se le remitió la CARTA N° 000054-2023-SUNAFIL/IRE-TAC y anexos de las hojas de ruta 34203 y 70627-2021, tal como se muestra en la imagen que a continuación mostramos:

RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. HR 93248-2023

Edgar Alfonso Vallejos Florian <evallejos@sunafil.gob.pe>

9 de junio de 2023, 18:59

Para [REDACTED]

Sr. JHONATAN MICHAEL VILDOSO LIMACHE

Tengo a bien dirigirme a usted cordialmente y en atención a su solicitud presentada a esta Intendencia Regional de Tacna - SUNAFIL, a través del cual solicita:

- Expediente completo de la denuncia presentada (Hoja N° 0000034203-2021), con toda la documentación sustentante debidamente foliado.
- Expediente completo de la denuncia presentada (Hoja N° 0000074506-2021), con toda la documentación sustentante debidamente foliado.
- Expediente completo de la denuncia presentada (Hoja N° 0000070627-2021), con toda la documentación sustentante debidamente foliado.

Al respecto se procede a notificar la carta de respuesta a su solicitud presentada en la HR 93248-2023 y sus anexos correspondientes.

Edgar A. Vallejos Florian
Intendente Regional (e)
Intendencia Regional de Tacna
IRE TACNA



2 adjuntos

 CARTA 54-2023.pdf
259K ANEXOS HR 34203 Y 70627-2021.pdf
3802K

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

"(...)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *"Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley"*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(...)

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado*".

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

"(...)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.*" (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"(...)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.*" (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Respecto a la notificación de los correos electrónicos de fechas 29 de mayo y 9 de junio de 2023, se debe tener presente el numeral 20.4 del artículo 20 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, en lo referido a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, se establece que:

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

"(...)

20.4. *El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.*

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (...) (subrayado agregado).

Siendo ello así, se advierte de autos los correos electrónicos de fechas 29 de mayo y 9 de junio de 2023, mediante los cuales la entidad afirma haber proporcionado al recurrente la información solicitada, esto es el Expediente completo de las denuncias presentadas con Hoja N° 0000034203, 0000074506 0000070627-2021; pese a ello, no se observa de autos la confirmación de recepción de dicho mensaje electrónico por parte del interesado, o una respuesta automática emitida por un sistema informatizado, conforme lo exige el numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444, por lo que este colegiado no puede tener por bien notificado al recurrente al no existir evidencia indubitable de su entrega; por tanto, no se ha acreditado el cumplimiento de la normatividad antes expuesta.

En tal sentido, si bien esta instancia valora la disposición de la entidad para proceder a la entrega de la información pública requerida, no puede considerar que dicha respuesta electrónica cumplió con las condiciones establecidas en la normativa antes expuesta, ya que no se ha acreditado una comunicación efectiva hacia la recurrente, lo cual deberá acreditarse ante esta entidad en su oportunidad.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad acredite ante esta instancia la notificación de lo petitionado con los correos electrónicos de fechas 29 de mayo y 9 de junio de 2023, así como la entrega de lo requerido en la solicitud materia de análisis⁶, al no haberse descartado su posesión ni formulada excepción alguna, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

De conformidad con lo dispuesto⁷ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JHONATAN MICHAEL VILDOSO LIMACHE**; en consecuencia, **ORDENAR** al

⁶ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

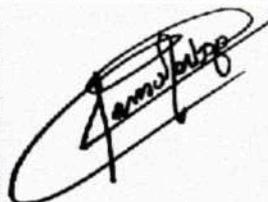
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL - SUNAFIL que acredite ante esta instancia la entrega de la información pública solicitada por el recurrente, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL - SUNAFIL** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **JHONATAN MICHAEL VILDOSO LIMACHE**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JHONATAN MICHAEL VILDOSO LIMACHE** y al **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL - SUNAFIL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

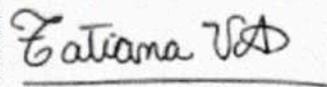


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal

vp: uzb



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal